

tificación fiscal A-28 083905, sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta.

1.1 Con un peso inferior hasta de 65 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, P. E. 48.07.59.1.

1.2 Con un peso comprendido entre 66 y 160 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, posición estadística 48.07.59.9.

1.3 Con un peso comprendido entre 161 y 250 gramos por metro cuadrado, por una cara con reverso blanco, brillante, posición estadística 48.07.59.9.

1.4 Con un peso comprendido entre 161 y 250 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, posición estadística 48.07.59.9.

1.5 Con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, por una cara brillante, P. E. 48.07.59.9.

1.6 Con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, P. E. 48.07.59.9.

2. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con más del 40 por 100 de pasta mecánica.

2.1 Con un peso inferior o igual a 65 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, P. E. 48.07.59.1.

2.2 Con un peso comprendido entre 66 y 160 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, posición estadística 48.07.59.9.

2.3 Con un peso comprendido entre 161 y 250 gramos por metro cuadrado, por una cara brillante, P. E. 48.07.59.9.

2.4 Con un peso comprendido entre 161 y 250 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, posición estadística 48.07.59.9.

2.5 Con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, por una cara (reverso gris) brillante, P. E. 48.07.59.9.

2.6 Con un peso superior a 250 gramos por metro cuadrado, por las dos caras mate o brillante, P. E. 48.07.59.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Libros, folletos e impresos similares, diccionarios, etcétera, P. E. 49.01.

II. Diarios y publicaciones periódicas en lenguas extranjeras o hispánicas, P. E. 49.02.

III. Álbumes o libros de estampas, P. E. 49.03.

IV. Calendarios, P. E. 49.10.

V. Impresos comerciales (carteles, prospectos, folletos, circulares, formularios, catálogos, cartas, notas de precios, etcétera), P. E. 49.11.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal 117,65 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal 125 kilogramos de las mercancías anteriormente descritas.

b) Se consideran pérdidas:

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: el 15 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en bobinas: el 20 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.61.1.

c) El interesado queda obligado a presentar ante la Aduana de exportación, cuando hubiere declarado que los productos a exportar han sido impresos en rotativas de bobinas, un trozo de papel de la misma calidad, con la impresión correspondiente a la manufactura exportable y de tamaño tal, por ejemplo de 4 a 6 metros, que garanticen que su impresión solo ha podido efectuarse sobre papel en bobinas.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en

el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22023

ORDEN de 12 de septiembre de 1984 por la que se modifica a la firma «Atochem España, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias y la exportación de diversos productos químicos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Atochem España, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos autorizado por Orden ministerial de 20 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Atochem España, S. A.», con domicilio en calle Princesa, 1, planta 19, número 11, Madrid, y número de identificación fiscal A-48038079, en el sentido de variar algunas posiciones estadísticas y dar nueva redacción a algunos efectos contables:

En el apartado 2.º donde dice:

10. Tricloruro de antimonio, P. E. 28.30.19.

Debe decir:

10. Tricloruro de antimonio, P. E. 28.30.79.

Y donde dice:

11. 1,2,4, triclorobenceno, P. E. 29.02.98.1.

Debe decir:

11. 1,2,4, triclorobenceno, P. E. 29.02.98.9.

En el apartado 3.º donde dice:

X) Tetradifon técnico 2,4,5,4' tetracloro-difenil-sulfona, posición estadística 29.31.90.9.

Debe decir:

X) Tetradifon técnico 2,4,5,4' tetraclorodifenilsulfona, posición estadística 29.31.90.5.

En el apartado 4.º donde dice:

— Producto I:

— 1 kilogramo de mercancía 10 (100 por 100).

Debe decir:

— Producto I:

— 0,1 kilogramo de mercancía 10 (100 por 100).

Donde dice:

— Producto VI:

— 0,8 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100).

Debe decir:

— 0,08 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100).

Donde dice:

— Producto VII:

— 2 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100).

Debe decir:

— 0,08 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100).

Donde dice:

— Producto VIII:

— 2 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100).

Debe decir:

— 0,2 kilogramos de mercancía 10 (100 por 100).

Donde dice:

— Producto X:

— 101 kilogramos de mercancía 11 (55 por 100).

Debe decir:

— 111 kilogramos de mercancía 11 (55 por 100).

Y en el mismo apartado cuarto de la citada Orden ministerial donde dice:

— En el proceso de obtención del producto X, se obtienen y por ...

Debe decir:

— En el proceso de obtención del producto X, se obtienen y por cada 100 kilogramos del mismo 244 kilogramos de ácido clorhídrico al 30 por 100 adeudables por la P. E. 28.08.10, de la procedencia siguiente:

- 121,5 kilogramos proceden del triclorobenceno.
- 39,0 kilogramos proceden del monoclorobenceno.
- 82,5 kilogramos proceden del ácido clorosulfónico.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de abril de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), que ahora se modifica.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22024 ORDEN de 12 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Alúmina Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hidróxido sódico y la exportación de hidróxido de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alúmina Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hidróxido sódico y la exportación de hidróxido de aluminio.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Alúmina Española, S. A.», con domicilio en José Abascal, 4, Madrid, y número de identificación fiscal A-36006278.

Segundo.—La mercancía de importación será la siguiente:

Hidróxido sódico (sosa caústica), en solución acuosa al 50 por 100, aproximadamente, de N OH, P. E. 28.17.15.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Hidróxido de aluminio (alúmina hidratada), P. E. 28.20.15.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada tonelada métrica de producto exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado.

35 kilogramos de hidróxido sódico al 100 por 100 ó alternativamente y en su lugar 70 kilogramos de hidróxido sódico al 50 por 100.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades arriba indicadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 30 de septiembre de 1985, a partir de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de abril de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».